

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

Proceso	ORDINARIO
Radicado	66594318900120220019601
Demandante	Yulieth Del Carmen Vélez Aricapa
Demandado	Cooperativa De Trabajo Bello Horizonte Cta Empresas Públicas Municipales De Quincha - Risaralda
Asunto	Apelación auto 18 de mayo de 2023
Juzgado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía
Tema	Auto que decide excepciones previas

APROBADO POR ACTA N° 129 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, por medio del cual se decidieron sobre las excepciones previas, dentro del proceso promovido por **YULIETH DEL CARMEN VÉLEZ ARICAPA** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO BELLO HORIZONTE CTA** y las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE QUINCHA - RISARALDA**. Radicado: **66594318900120220019601**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 84

I. ANTECEDENTES

YULIETH DEL CARMEN VELEZ ARICAPA, propuso demanda ordinaria laboral en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BELLO HORIZONTE C.T.A** y las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE QUINCHÍA, RISARALDA** con el propósito de que se declare la existencia de un contrato laboral entre ella y la C.T.A. Bello Horizonte, entre el **16-03-2017** y el **30-09-2020**, terminado sin justa causa. En consecuencia, solicita que

se condene a dicha C.T.A y solidariamente a las Empresas Públicas Municipales de Quinchía al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por la falta de pago de las cesantías y costas [archivo 01].

La demanda fue presentada el 19 de octubre de 2022 y admitida por auto del 25 de octubre de 2022.

Posición de las demandadas.

La **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO BELLO HORIZONTE C.T.A**, se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones previas las de **inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral entre el demandante y la C.T.A., cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción** [archivo 09].

Las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE QUINCHÍA, RISARALDA**, si bien presentó escrito de contestación, lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual se le tuvo por no contestada [archivo 16].

II. AUTO RECURRIDO.

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2023, el juez de la causa rechazó de plano las excepciones previas formuladas por la C.T.A Bello Horizonte y que denominó **inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral entre el demandante y la C.T.A., cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación** al no estar enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y, frente a la de **prescripción** la rechazó al considerar que no estaban dados los presupuestos necesarios para resolverla de forma previa, debido a que la norma exigía que no existiera discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **C.T.A Bello Horizonte**, recurrió la decisión bajo el argumento de que si bien las excepciones **inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral entre el demandante y la C.T.A., cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación**, acudiendo al artículo 442 del C.G.P., éstas estaban en consonancia con el artículo 32 del CPTSS, considerando que en laboral podían ser propuestas como mixtas y por ello podían ser resueltas. Y, en cuanto a la prescripción, dijo que esta podía ser resuelta al estar contenida directamente en el citado artículo 32 CPTSS., por

tanto, solicitaba que fueran resueltas todas las excepciones de manera previa.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

De otro lado, atendiendo el auto recurrido y los argumentos de la alzada, se tiene que el problema jurídico se circunscribe en determinar si las excepciones que fueron planteadas como previas por la C.T.A demandada debieron ser resueltas afirmativamente durante la audiencia de que trata el artículo 32 CPTSS.

De las excepciones previas – proceso laboral.

Para iniciar el análisis, es menester mencionar que las excepciones previas están establecidas no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para sanear el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que puedan más adelante conllevar a una causal de nulidad o una sentencia inhibitoria, en otras palabras, buscan garantizar que el proceso termine con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria.

El máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a las excepciones en el proceso del trabajo, ha dicho:

“Si la excepción tiende a mejorar la forma o a demorar el trámite, perfeccionándolo, es dilatoria y resulta lógico decidir sobre ella al comienzo del proceso, para evitar nulidades o actuaciones inanes o incompletas; si la excepción tiende a desconocer el derecho reclamado, a enervar la acción o a obtener que se declare extinguida, es perentoria y ataca el fondo de lo planteado por el

demandante. Lógico es entonces que en el juicio del trabajo sólo puedan calificarse su procedencia y efectividad en el fallo, es decir, en el acto que se produce, luego de surtidas las formas propias de la instancia, para resolver sobre la materia misma del litigio planteado.

[...]¹

A propósito, el trámite de las excepciones previas en el proceso laboral está establecida en el artículo 32 del C.P.T.S.S., así

“ART. 32. **Trámite de las excepciones.** El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Por su parte, el artículo 100 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de forma taxativa los medios exceptivos que puede proponer el demandado al momento de contestar la demanda, precepto legal que dispone:

“ART. 100. **Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Acorde a lo dicho, nótese que la norma procesal laboral, en realidad no enumera cuáles son las excepciones previas que pueden ser formuladas, pues lo que dispone el canón 32 es el trámite que se les debe imprimir, lo que de suyo no es aplicable el artículo 442 CGP, como lo sostiene el recurrente.

(¹). Corte Suprema de Justicia. Casación Laboral. Sentencia de febrero 10 de 1983.

De otro lado, el canón 100 del CGP dispone de manera taxativa las excepciones previas que se pueden proponer, lo que significa que cualquiera otra que se proponga deberá ser tramitada como de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto que las de mérito no lo son.

Conforme a lo planteado, las excepciones previas denominadas **inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral entre el demandante y la C.T.A., cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación**, deben ser decididas en la sentencia, toda vez que, por un lado, están encaminadas al desconocimiento del derecho reclamado, es decir, tienen el carácter de perentorias, lo que significa que solo hasta el momento de emitir el fallo que termine la instancia pueden ser estudiadas y decididas, conforme al haz probatorio desplegado durante el trámite procesal, De otro lado, obsérvese que las citadas excepciones tampoco se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP., y, por consiguiente, lo que procede es su rechazo in limine, tal y como lo decidió el juez de la causa.

Con todo, ninguna razón le asiste a la parte recurrente frente a dichos medios exceptivos y, en tal sentido, se confirmará la decisión de primer grado.

De la excepción previa de prescripción.

En primer lugar, es de mencionar que el artículo 488 del CST consagra la prescripción trienal de los derechos laborales, contada desde el momento de exigibilidad de cada uno de ellos y, a su turno, el artículo 151 del CPTSS dispone que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En torno a la **excepción previa de prescripción**, el canon 32 citado dispone que ésta puede ser propuesta como previa **cuando no haya discusión respecto a la fecha de exigibilidad de la pretensión**, lo que implica que, de un lado, es indispensable que el extremo final de la relación alegada no se encuentre en disputa a lo que se suma la necesidad de que exista certeza sobre la existencia del derecho, pues resultaría prematuro hablar de exigibilidad del derecho en los albores del trámite, cuando no solo está en discusión el derecho mismo sino también la fecha de terminación del nexo alegado.

Ahora, en el presente asunto, es de tener presente que la demandada no solo se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, sino que además, al pronunciarse sobre los hechos 4 y 5 del libelo introductorio donde se hace alusión a los extremos de la relación alegada, los mismos los negó de manera categórica no solo porque se opone a la existencia de una relación de carácter laboral sino porque además refiere que “*el demandante de manera voluntaria, empezó a hacer parte como asociada desde el 2017, sin existir un término fijo o un extremo final*”, por lo que en esas condiciones no solo está en entredicho la naturaleza de la relación que pudo existir entre las partes sino que además, los extremos o las fechas de exigibilidad de lo pretendido, lo cual, como se pudo observar, también se encuentra en discusión, lo que deviene a que la excepción de prescripción propuesta como previa deba esperar su definición al momento de ser proferida la sentencia, como resultado del análisis probatorio que se realice, pues en este caso resultaría prematuro entrar a contabilizar el término trienal de que hablan los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

Por todo lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión recurrida y ante la improsperidad del recurso, se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, del 18 de mayo de 2023, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Cooperativa De Trabajo Bello Horizonte Cta a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fef26b26b01db3605f5acaa98a4e3667c2d53979a58d46e368c25afd2828cc3**

Documento generado en 16/08/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>